



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Solicitud	Interrogatorio de parte
Demandante	Yilmar Saldarriaga Marín
Demandado	Flor Maryeli Zuleta Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00416 00
Instancia	Única
Providencia	Resuelve reposición

Se decide el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocésal interrogatorio de parte, por cuanto la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho mediante la providencia del 06 de agosto de 2020, (auto inadmisorio de la solicitud).

En cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte petente por economía del discurso se remite a los escritos por él presentado vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2020 que obran en el expediente digital.

Entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...).

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es necesario precisar que la iniciación de una prueba extraprocésal, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la presentación de una solicitud idónea, escrito que se constituye en un elemento previsto por la ley para garantizar que

la prueba extraprocesal, pueda adelantarse sin que tenga que nula por falta al debido proceso de la misma, entonces para ello, la solicitud deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser considerados como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecer la certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleara en su demanda, además, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a la nulidad de lo actuado, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, el Juzgado inadmitió la presente solicitud, a fin de obtener la claridad suficiente y necesaria para proceder a admitir la misma, exigiéndole las formalidades contempladas en el Art. 82 del C. G. del P., y la apoderada aunque intentó subsanarlas, no lo hizo en debida forma y a cabalidad, tal como se procederá a explicar.

De conformidad al inciso 2º del artículo 74 *Ibíd*em, se le pidió al solicitante realizará presentación personal al poder conferido, o en su lugar allegará nuevo poder de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, toda vez que el actor no estaba actuando en causa propia, sino por intermedio de apoderada judicial, y por tal motivo la abogada debía estar legalmente autorizada para la diligencia que se pretendía adelantar

En el caso sub *judice*, el Despacho por auto del 21 de agosto de 2020, rechazo demanda toda vez que, la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados en el numeral 2º de la providencia el 06 de agosto de 2020, motivo por el cual la parte demandante recurrió dicha decisión aduciendo que toda vez que se presentó el poder conferido en formato pdf, y no era necesario para ello la presentación personal conforme lo estableció el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, pero en parte es precisamente a la luz de dicho artículo que se rechazó la prueba anticipada, pues si bien se presenta poder, el mismo

no fue conferido mediante mensaje de datos, sino mediante escrito que posteriormente fue convertido en formato pdf, para evitar su alteración, pues tal y como se observa en el poder allegado a través de los distintos escrito (Solicitud de prueba anticipada, memorial de cumplimiento de requisitos), no hay prueba que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues del mismo se observa que niquiera fue remitido del e-mail del solicitante al e-mail de las abogadas que constituyo como sus representantes en el presente asunto, y por tal motivo requería de la presentación personal de conformidad al inciso 2º del artículo 74 del C. G.P., que en ningún momento fue derogado por el Decreto antes citado.

Se tiene entonces que, al momento de efectuar el estudio de admisibilidad de la solicitud, se encontró que el apoderado judicial no cumplió a cabalidad con las exigencias efectuadas por esta agencia judicial, y en razón de ello se procedió a rechazar la solicitud.

En este de orden de ideas, es indispensable precisar el concepto de reposición y para ello tomaremos lo dicho por importantes juristas que lo definen como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, **se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido**”. (Palacio. Derecho Procesal Civil, T.V, pág. 51) - (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto atacado, luego es claro que la causal de rechazo no obedeció a omisiones o agravios en que hubiere podido incurrir el Despacho, sino que al analizar cada uno de los requerimientos del auto inadmisorio se encontró que fueron exigidos precisamente a la luz de las normas procesales que determinan los requisitos mínimos formales que debe contener toda petición de prueba extraprocesal, y no todos fueron satisfechos por la parte petente.

Ahora bien, respecto a la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. y 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de dicho recurso, por lo tanto, al tenor del Art. 90 inciso 5º ibídem, se concederá en el efecto suspensivo.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 21 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo establece el Art. 321 en concordancia con el Art. 90 del C. G. del P.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta la profesional del derecho para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



10

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. ____
fijado hoy ____ de ____ de 2020, a
las 8 A.M.